



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXII-325

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a las establecidas en el



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

(Última reforma POE No. 107 del 08-Sep-2021)

2. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

Son sujetos obligados a acatar los preceptos dispuestos en este ordenamiento, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y concesionarios que presten el servicio de depósito vehicular en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accesorio: A las partes o utensilios no esenciales que se integran al vehículo, y cuyo objeto principal es asistir al mismo en alguna función específica;

II. Comisión: A la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de Tamaulipas; Órgano Colegiado cuya función principal es determinar el destino de los vehículos automotores, accesorios o componentes que se encuentren abandonados;

III. Componente: A los dispositivos que constituyen parte fundamental de un vehículo y que son necesarios para su correcto funcionamiento;

IV. Desecho Ferroso o Chatarra: A los objetos de metal o desechos, especialmente de hierro o sus aleaciones, que se encuentran en un estado físico de inoperancia, de destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación y funcionalidad;

V. Interesado: A la persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta Ley, o en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de la enajenación previstos en la misma;

VI. Vehículo Abandonado: Al vehículo, accesorio o componente que haya sido puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, y depositado en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que no sean recuperados por persona alguna, y encuadren en los supuestos previstos en el presente ordenamiento; y

VII. Vehículo Automotor: Al vehículo terrestre movido por sus propios medios, que se desliza sobre ruedas dispuestas, como mínimo en una alineación.

ARTÍCULO 4.

Las disposiciones aquí contenidas, serán aplicables a partir de que los vehículos automotores, accesorios o componentes, sean depositados en alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 1, hasta que se determine el destino final de los mismos.

ARTÍCULO 5.

El aseguramiento, declaración de abandono, devolución y destrucción de vehículos abandonados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones que para tal efecto se emitan.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 6.

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados bienes mostrencos, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN, ASEGURAMIENTO Y DESTINO FINAL DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 7.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretarías de Finanzas, Salud, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Seguridad Pública; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a los bienes referidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 7 BIS.

Los Ayuntamientos aplicarán la presente Ley, a través de la Tesorería Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y/o cualquier dependencia administrativa equivalente, por separado o de manera mancomunada.

66-121 (Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 42 del 21-Dic-2024)

ARTÍCULO 8.

La Comisión tendrá como objeto la supervisión, control y administración de los vehículos abandonados.

ARTÍCULO 9.

1. La Comisión estará integrada por:

I. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien la presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Salud;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y

V. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, quien fungirá como Secretario Técnico.

Los Ayuntamientos podrán integrar una Comisión Municipal, conformada por los titulares de las dependencias administrativas municipales análogas a las del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para la aplicación de la Ley, en el ámbito respectivo.

66-121 (Se párrafo 2do. a numeral 1, POE Extraordinario No. 42 del 21-Dic-2024)

2. El Presidente de la Comisión será suplido por el servidor público que éste designe, en tanto que los suplentes de los demás integrantes de la misma no podrán tener una responsabilidad administrativa inferior a la de Subsecretario o su equivalente.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

3. Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. A las sesiones de la Comisión podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones de los sectores social y privado que sean invitados a participar.

5. La Comisión sesionará ordinariamente en forma bimestral, y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus reuniones se considerarán válidas con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

6. El Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, será el encargado de convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de vigilar la ejecución de los acuerdos concertados por la Comisión.

ARTÍCULO 10.

Son facultades de la Comisión, las siguientes:

I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario, administración y disposición de los vehículos abandonados;

II. Supervisar el otorgamiento en depósito de vehículos abandonados, así como su revocación;

III. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los vehículos abandonados, así como para su destino final;

IV. Solicitar al Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informe sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de índole penal, en la que él o los vehículos abandonados figuren en calidad de asegurados;

(Última reforma POE No. 83 del 14-Jul-2021)

V. Solicitar al Secretario Técnico, la emisión de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado;

VI. Reducir el plazo establecido en el artículo 17 para la emisión de la Declaratoria de Abandono, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo para la salud pública y/o el medio ambiente; y

VII. Las demás que se señalen en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.

1. La representación legal de la Comisión recaerá en el Presidente, quien podrá delegarla en el servidor público que éste designe.

2. La representación a que se refiere el párrafo que antecede, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS

ARTÍCULO 12.

El aseguramiento de vehículos, accesorios o componentes abandonados, es una medida precautoria y provisional que no consiste en la privación definitiva de la propiedad de los mismos, y tiene por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades facultadas para aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley, procederán de inmediato al aseguramiento de aquellos vehículos que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren ubicados en los establecimientos de depósito y no se hallen afectos a una investigación de índole penal; y
- II. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por las autoridades competentes, o a través de una denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 14.

Al realizar el aseguramiento del vehículo abandonado, las autoridades facultadas deberán:

- I. Instrumentar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentre el vehículo abandonado que se asegura;
- II. Emitir el Acuerdo de aseguramiento correspondiente;
- III. Identificar los vehículos, accesorios o componentes asegurados con sellos, marcas, señales, folios u otros medios adecuados;
- IV. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para resguardar los vehículos abandonados, asegurados o depositados, hasta en tanto se determine su destino final;
- V. Solicitar se haga constar el aseguramiento del vehículo abandonado en el registro público que corresponda;
- VI. Solicitar, en caso de ser procedente, se realice el peritaje de avalúo correspondiente;
- VII. Notificar a la Comisión, el aseguramiento del vehículo abandonado en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores, para efectos de continuar con el trámite de Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado; y
- VIII. Realizar aquellas acciones que previo acuerdo de la Comisión, sean necesarias.

ARTÍCULO 15.

La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 16.

Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares que acompañaren al vehículo asegurado al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido en el presente Capítulo.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 17.

Una vez transcurridos 45 días naturales contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado o de los Municipios donde se aplique la ley según corresponda, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.

66-121 (Última reforma POE Extraordinario No. 42 del 21-Dic-2024)

ARTÍCULO 18.

Una vez transcurrido el término referido en el artículo anterior, sin que exista solicitud de devolución alguna o acreditación de propiedad de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, se considerará que existe afirmativa ficta, causando abandono a favor del Estado.

ARTÍCULO 19.

La Declaratoria referida en el artículo 17 del presente ordenamiento, se dará a conocer conforme a lo siguiente:

I. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado o de los Municipios, una vez transcurridos 45 días naturales contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;

66-121 (Última reforma POE Extraordinario No. 42 del 21-Dic-2024)

II. La publicación deberá contener un resumen de la Declaratoria de Abandono, otorgando un término perentorio de tres días hábiles para que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o componente asegurado; y

III. Los plazos establecidos en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 20.

Los vehículos asegurados no podrán ser enajenados o gravados por los depositarios, quien se considere propietario o su legítimo representante, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

ARTÍCULO 21.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos, accesorios o componentes.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE LOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS O COMPONENTES ASEGURADOS

ARTÍCULO 22.

La administración de los vehículos asegurados, comprende la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo, hasta en tanto se determine su destino final.

ARTÍCULO 23.

1. Quienes reciban vehículos abandonados en depósito o administración, están obligados a rendir a la Secretaría de Seguridad Pública, informes de los mismos y otorgar a los Ayuntamientos y Dependencias encargadas, las facilidades para la supervisión y vigilancia.

2. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Estado, informando oportunamente de su contenido y actualización, al Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 24.

La base de datos referida en el numeral que antecede, se integrará cuando menos, con los elementos siguientes:

I. Los datos y características inherentes al o los vehículos, accesorios o componentes asegurados;

II. La designación del depositario administrador de los vehículos, accesorios o componentes a que se refiere la fracción anterior; y

III. El número de control, folio o marca que le corresponda, así como la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento.

CAPÍTULO V DE LA DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 25.

1. La devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, procederá cuando el interesado o su legítimo representante, acredite su propiedad ante la Comisión, dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento y mediante los documentos idóneos.

2. El Secretario Técnico notificará por escrito la resolución de la Comisión, sobre el pedimento de devolución al interesado o su legítimo representante, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 26.

1. En caso de ser procedente la devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, éstos quedarán a disposición de quien haya comprobado su propiedad, otorgándose un término de cinco días hábiles para su recuperación, previo pago correspondiente a los servicios que hubiere prestado el concesionario.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

2. Transcurrido el término establecido en el párrafo que antecede, sin que hayan sido recuperados por el propietario o su legítimo representante, se procederá inmediatamente a la determinación de destino final por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 27.

El procedimiento de entrega de los vehículos, accesorios o componentes, será realizado por el Secretario Técnico de la Comisión, conforme a lo siguiente:

- I. Instrumentar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o su legítimo representante que se presente a recibir el o los vehículos, accesorios o componentes;
- II. Realizar un inventario del o los vehículos, accesorios o componentes; y
- III. Entregar los bienes señalados en las fracciones que anteceden, al interesado o su legítimo representante.

CAPÍTULO VI DE LA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 28.

1. El destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra.

2. La enajenación referida en el párrafo que antecede, queda exceptuada de los procedimientos de subasta pública, por tanto su asignación, será resuelta por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 29.

El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos para el Estado, integrándose al erario a través de la Dependencia normativa en la materia.

En caso de que los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados hayan estado o estén en depósitos o áreas que no son del Estado, previo a integrar al erario público los aprovechamientos correspondientes, se cubrirá el adeudo por el resguardo de que se trate, mismo que solo podrá ser hasta el 50% del valor total del precio de la enajenación de que se trate.

(Se adiciona párrafo segundo, POE No. 84 14-Jul-2016)

Cuando los Ayuntamientos efectúen los procedimientos administrativos de aplicación de la Ley, el producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, será considerado como aprovechamiento para el Ayuntamiento respectivo del 80% del valor total del precio, y el 20% restante será otorgado a favor del Estado.

66-121 (Se adiciona párrafo 3ro. POE Extraordinario No. 42 del 21-Dic-2024)

ARTÍCULO 30.

El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor en el mercado.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 31.

Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación establecidos en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.** Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II.** Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en cualquier etapa del procedimiento regulado por este ordenamiento, para lograr la adjudicación del o los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados;
- III.** Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- IV.** Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;
- V.** Las dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;
- VI.** Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VII.** Los servidores públicos de la Comisión y de los Ayuntamientos; y
- VIII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTÍCULO 32.

Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en esta Ley, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 33.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en este ordenamiento, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

(Última reforma POE No. 100 del 20-Ago-2019)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Decreto LXII-325

Fecha de expedición 5 de noviembre de 2014.

Fecha de promulgación 6 de noviembre de 2014.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 5 de noviembre del año 2014.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LAURA TERESA ZARATE QUEZADA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

**LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y
DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES
ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto LXII-325

Publicado en el Periódico Oficial número 141 de fecha 25 de noviembre de 2014.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LXII-980	POE No. 84 14-Jul-2016	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 29. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
02	LXIII-980	POE No. 100 20-Ago-2019	Se reforma el artículo 33. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
03	LXIV-554	POE No. 83 14-Jul-2021	Se reforma el artículo 10, fracción IV. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
04	LXIV-633	POE No. 107 08-Sep-2021	Se reforma el artículo 1. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
05	66-121	POE No. 42 Extraordinario 21-Dic-2024	Se reforman los artículos 17 y 19, fracción 1; y se adicionan el artículo 7 BIS, un párrafo segundo al numeral 1 del artículo 9; y un párrafo tercero al artículo 29. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>